



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GABRIEL ESTRADA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3238/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3238/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Estrada, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0402000153816, el particular requirió **en correo electrónico**:

“1. En relación al material sobrante de fierro sustraído del deportivo Reynosa, se solicita a la Jefa de Unidad Departamental de Centros Deportivos, Adriana Vallejo Diosdado, muestre el oficio mediante el cual se hizo la solicitud y autorización, por parte del Director del Deporte, Cuauhtémoc Gómez González, requiriendo los vales de salida que se emitieron para el movimiento del material en comento.

2. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio con el que se autorizó el traslado del fierro a la Dirección de Servicio Generales, que deberá incluir la copia enviada a Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional, y la Dirección General de Desarrollo Social, Liliana Vázquez Roa.

3. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio donde se autoriza que parte del material antes indicado, fue utilizado en ciertas áreas de la delegación en Azcapotzalco.

Deberá precisar cuáles son estas áreas y dónde se encuentran específicamente, con el respectivo acuse de recibido por las áreas correspondientes.

4. En cuanto a los eventos que se han realizado en el deportivo Victoria de las democracias, desde el mes de octubre del 2015 a la fecha, con la empresa Televisa y algunas otras productoras, consistente en publicidad, telenovela y episodios de películas, informar: cuántos eventos se han realizado en ese período. Mostrar por parte de la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, la petición y su



respectiva contestación vía CESAC para autorizar estas filmaciones. Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar este tipo de eventos, así como el concepto por el que se realizó el cobro, desglosando en hora, día, contrato o convenio y a cuánto asciende la cantidad recaudada. Mostrar los recibos correspondientes por parte del área de finanzas debidamente foliado.

Cuáles los criterios que se fijaron para las reglas de operación, ya que los centros deportivos tienen cuota para eventos deportivos, conforme la gaceta oficial de la ciudad de México, cuestión distinta a autorizar a libre albedrío con fines comerciales y lucrativos espacios destinados para el sano esparcimiento.

De igual forma, deberá el oficio marcar copia al ciudadano delegado Pablo Moctezuma y a la Dirección General de Desarrollo Social, así como a la Dirección de Finanzas para su conocimiento.

5. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre la petición y su correspondiente contestación para los eventos realizados el día 5 y 23 de julio de este 2016, en el deportivo Azcatl Paqui, con la empresa Coca Cola, precisando además el horario en que se celebró el evento y a cuánto ascendió económicamente el ingreso por este concepto.

Se deberá mostrar copia del baucher que generaron estas actividades.

6. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre copia de la petición y su correspondiente autorización en relación con los espacios que se están utilizando en la duela de la cancha de básquetbol, del deportivo Victoria de las democracias, en un horario de las 21 a las 22:30 horas. Así como la copia de los pagos que genera esta actividad.” (sic)

II. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469 de la misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos, donde señaló lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

1. En relación al material sobrante de fierro sustraído del deportivo Reynosa, se solicita a la Jefa de Unidad Departamental de Centros Deportivos, Adriana Vallejo Diosdado, muestre el oficio mediante el cual se hizo la solicitud y autorización, por



parte del Director del Deporte, Cuauhtémoc Gómez González, requiriendo los vales de salida que se emitieron para el movimiento del material en comento".

Al respecto le comento lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que en el Deportivo Azcapotzalco se encuentra material ferroso restante al que fue enviado a diversas áreas de la Delegación para su re aprovechamiento. Asimismo, le informo que no hay vale de salida de dicho material, ya que el mismo se encuentra en dicho deportivo.

2. "Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio con el que se autorizó el traslado del fierro a la Dirección de Servicio Generales, que deberá incluir la copia enviada a Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional, y la Dirección General de Desarrollo Social, Liliana Vázquez Roa."

Al respecto le comento lo siguiente:

La Dirección del Deporte llevó a cabo el retiro de diversos materiales en coordinación con la Dirección de Servicios Generales, formalizando dicho traslado mediante los vales de salida que anexo al presente para su pronta referencia.

3. "Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio donde se autoriza que parte del material antes indicado, fue utilizado en ciertas áreas de la delegación en Azcapotzalco. Deberá precisar cuáles son estas áreas y dónde se encuentran específicamente, con el respectivo acuse de recibido por las áreas correspondientes".

Al respecto le comento lo siguiente:

En anexo encontrará copias simples de los vales de salida con las firmas de los encargados de las distintas áreas que recibieron los diversos materiales con los que se acredita el destino del mismo.

4. "En cuanto a los eventos que se han realizado en el deportivo Victoria de las democracias, desde el mes de octubre del 2015 a la fecha, con la empresa Televisa y algunas otras productoras, consistente en publicidad, telenovela y episodios de películas, informar: cuántos eventos se han realizado en ese período. Mostrar por parte de la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, la petición y su respectiva contestación vía CESAC para autorizar estas filmaciones. Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar este tipo de eventos, así como el concepto por el que se realizó el cobro, desglosando en hora, día, contrato o convenio y a cuánto asciende la cantidad



recaudada. Mostrar los recibos correspondientes por parte del área de finanzas debidamente foliado.

Cuáles son los criterios que se fijaron para las reglas de operación, ya que los centros deportivos tienen cuota para eventos deportivos, conforme la gaceta oficial de la ciudad de México, cuestión distinta a autorizar a libre albedrío con fines comerciales y lucrativos espacios destinados para el sano esparcimiento.

De igual forma, deberá el oficio marcar copia al ciudadano delegado Pablo Moctezuma y a la Dirección General de Desarrollo Social, así como a la Dirección de Finanzas para su conocimiento".

Al respecto le comento lo siguiente:

La Secretaría de Cultura del gobierno de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Filmaciones es la encargada de expedir el permiso de filmación. Asimismo, anexo al presente copia simple de los recibos de ingresos por aprovechamientos que obran en los archivos de la J.U.D. de centros deportivos

5. "Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre la petición y su correspondiente contestación para los eventos realizados el día 5 y 23 de julio de este 2016, en el deportivo Azcatl Paqui, con la empresa Coca Cola, precisando además el horario en que se celebró el evento y a cuánto ascendió económicamente el ingreso por este concepto. Se deberá mostrar copia del baucher que generaron estas actividades".

Al respecto le comento lo siguiente:

No se encontró contrato y/o convenio celebrado entre la Delegación y la empresa Coca Cola para la realización de eventos en el deportivo Azcatl Paqui, en los días y horarios señalados; sin embargo, hago de su conocimiento que en esos días se llevaron a cabo eventos privados del cual anexo recibos de ingresos por aprovechamiento.

6. "Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre copia de la petición y su correspondiente autorización en relación con los espacios que se están utilizando en la duela de la cancha de basquetbol, del deportivo Victoria de las democracias, en un horario de las 21 a las 22:30 horas. Así como la copia de los pagos que genera esta actividad".

Al respecto le comento lo siguiente:

En el horario comprendido entre las 21:00 horas y las 22:30 horas los días martes y jueves se encuentra dando clases personal de autogenerados que labora en esta



Delegación; los días lunes y miércoles hace uso de las instalaciones un usuario particular, por lo que en anexo encontrará copia simple del Recibo de ingresos por Aprovechamiento.

*Sin otro particular por el momento, quedo de usted.
...” (sic)*

III. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

V.- Agravios que causa el acto o resolución impugnada:

Primero: *viola en perjuicio del recurrente lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6 fracciones XIII, XXIV, 13, 14, 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de los siguiente:*

En relación a la respuesta a la solicitud de información (número 1), que expone:

1. En relación al material sobrante de fierro sustraído del deportivo Reynosa, se solicita a la Jefa de Unidad Departamental de Centros Deportivos, Adriana Vallejo Diosdado, muestre el oficio mediante el cual se hizo la solicitud y autorización, por parte del Director del Deporte, Cuauhtémoc Gómez González, requiriendo los vales de salida que se emitieron para el movimiento del material en comento.

Mediante el oficio número DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469, emitido por la J.U.D. de Centros Deportivos, se responde:

Al respecto le comento lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que en el Deportivo Azcapotzalco se encuentra material ferroso restante al que fue enviado a diversas áreas de la Delegación para su aprovechamiento. Asimismo, le informo que no hay vale de salida de dicho material, ya que el mismo se encuentra en dicho deportivo.



Como puede advertirse, la respuesta no corresponde a lo solicitado, ya que la solicitud es en el sentido de mostrar el oficio, emitido por la Dirección del Deporte, mediante el cual se realizó la solicitud y autorización para el movimiento del material ferroso que se encontraba en el deportivo Azcapotzalco. Sin embargo, la respuesta solamente informa que dicho material fue enviado a diversas áreas, de las que no precisa cuáles —áreas— son.

Asimismo, acerca del oficio emitido por la dirección del deporte mediante el que se autoriza el movimiento de material, omite mencionar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

Nótese que en la respuesta se afirma que dicho material ferroso fue enviado a diversas áreas, es decir, que efectivamente hubo un traslado del material para su eventual "aprovechamiento".

En el mismo sentido, de manera incongruente afirma que no existe "vale de salida de dicho material, ya que el mismo se encuentra en dicho deportivo"; no obstante, no acredita —documenta— que efectivamente así sea, conforme a sus facultades, violando con esto lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se viola el principio de máxima publicidad que debe prevalecer.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta al punto número 2 que expone:

2. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio con el que se autorizó el traslado del fierro a la Dirección de Servicio Generales, que deberá incluir la copia enviada a Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional, y la Dirección General de Desarrollo Social, Liliana Vázquez Roa.

En el mismo oficio en cuestión, emitido por la J.U.D. de Centros Deportivos, se responde:

Al respecto le comento lo siguiente:

La Dirección del Deporte llevó a cabo el retiro de diversos materiales en coordinación con la Dirección de Servicios Generales, formalizando dicho traslado mediante los vales de salida que anexo al presente para su pronta referencia.

La solicitud de información concreta es en relación al fierro que fue trasladado hacia la Dirección de Servicios Generales por parte de la Dirección del Deporte, y no así en relación a "diversos materiales", por lo que no corresponde a la solicitud planteada. Además, que se hace notar que quien emite la respuesta es la J.U.D. de Centros Deportivos, a pesar de que se reconoce que las áreas involucradas son las Direcciones

de Servicios Generales y del Deporte, es decir, que invade atribuciones que no le corresponden.

De especial interés es hacer notar que la respuesta afirma que se anexan vales de salida, sin embargo, esto es totalmente falso, pues como se señaló en el capítulo de hechos, en su respuesta el Ente Obligado solo adjuntó dos archivos, siendo estos los oficios: DEL-AZC/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3745 y DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469, emitidos por la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos, así como la de Centros Deportivos, respectivamente; **no así, los supuestos vales de salida a que hace referencia.**

Es decir, que es incompleta la entrega de información, a pesar de que el recurrente describió los documentos que solicitó (oficio y número de folio que autorizó el traslado de fierro), tal como lo previene el artículo 199 fracción 1 de la Ley.

En relación con la respuesta al punto número 3, que expone:

3. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio donde se autoriza que parte del material antes indicado, fue utilizado en ciertas áreas de la delegación en Azcapotzalco. Deberá precisar cuáles son estas áreas y dónde se encuentran específicamente, con el respectivo acuse de recibido por las áreas correspondientes.

En la respuesta emitida por la J.U.D. de Centros Deportivos, se contesta:

Al respecto le comento lo siguiente:

En anexo encontrará copias simples de los vales de salida con las firmas de los encargados de las distintas áreas que recibieron los diversos materiales con los que se acredita el destino del mismo.

En esencia esta solicitud de información (número 3) pide:

- a) Mostrar oficio y señalar número de folio;
- b) Precisar en qué áreas de la delegación se encuentra el material;
- c) Señalar específicamente el lugar donde se encuentra el material (fierro); y
- d) El acuse de recibido emitido por las áreas que recibieron el material.

Sin embargo, nada de esto es respondido por el ente obligado, violando con ello mi derecho a saber, además de que la respuesta es incompleta.

Como puede evidenciarse, el ente obligado señala que anexa copias simples de unos supuestos vales de salida, mismos que tampoco adjunta, es decir, es falso que a la respuesta se agreguen dichos documentos, pues como ya se dijo anteriormente, solo fueron remitidos al solicitante de información dos anexos.

Con respecto a la respuesta al punto número 4, que dice textual:

4. En cuanto a los eventos que se han realizado en el deportivo Victoria de las democracias, desde el mes de octubre del 2015 a la fecha, con la empresa Televisa y algunas otras productoras, consistente en publicidad, telenovela y episodios de películas, informar: cuántos eventos se han realizado en ese período. Mostrar por parte de la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, la petición y su respectiva contestación vía CESAC para autorizar estas filmaciones. Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar este tipo de eventos, así como el concepto por el que se realizó el cobro, desglosando en hora, día, contrato o convenio y a cuánto asciende la cantidad recaudada. Mostrar los recibos correspondientes por parte del área de finanzas debidamente foliado.

Cuáles los criterios que se fijaron para las reglas de operación, ya que los centros deportivos tienen cuota para eventos deportivos, conforme la gaceta oficial de la ciudad de México, cuestión distinta a autorizar a libre albedrío con fines comerciales y lucrativos espacios destinados para el sano esparcimiento. De igual forma, deberá el oficio marcar copia al ciudadano delegado Pablo Moctezuma y a la Dirección General de Desarrollo Social, así como a la Dirección de Finanzas para su conocimiento.

La J.U.D. de Centros Deportivos, respondió:

Al respecto le comento lo siguiente:

La Secretaría de Cultura del gobierno de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Filmaciones es la encargada de expedir el permiso de filmación. Asimismo, anexo al presente copia simple de los recibos de ingresos por aprovechamientos que obran en los archivos de la J.U.D. de centros deportivos.

El ente obligado es omiso en contestar cada uno de los planteamientos (información solicitada) de este punto. Ello en virtud de que, lo que en esencia se pide es:

- a) Cuántos eventos de filmación de telenovelas, publicidad, etc, se han realizado de octubre de 2015 a la fecha en el deportivo Victoria de las Democracias;*
- b) Mostrar la petición, vía CESAC, y su contestación por parte de la Dirección del Deporte, para autorizar dichas filmaciones;*



c) *Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar dichos eventos (filmaciones);*

d) *El concepto por el cual se realizó el cobro, desglosándolo en: día, hora, contrato o convenio;*

e) *La cantidad recaudada;*

f) *Mostrar los recibos por parte del área de finanzas por la recaudación de dichos eventos (filmaciones); y*

g) *Cuáles son los criterios (legales) para autorizar las filmaciones.*

Sin embargo, la J.U.D. de Centros Deportivos se limita a responder que la Secretaría de Cultura del gobierno de la Ciudad de México, es la encargada de expedir el permiso de filmación. No obstante, el ente obligado violó lo previsto en el artículo 42 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; pues debió haber remitido u orientado al solicitante al ente competente, en cuyo caso debe fundar y motivar su incompetencia para no atender esta solicitud.

A pesar de esto, debe advertirse la contradicción en la que incurre el ente obligado, debido a que señala que se anexa "copia simple de los recibos por aprovechamientos que obran en los archivos de la J.U.D. de centros deportivos"(sic), es decir, reconoce tener documentos relativos a la solicitud de información que se le formula, con lo cual queda claro que es competente para responder completamente; sin embargo, evita dar puntual respuesta a los planteamientos antes mencionados.

Una vez más se hace notar que el ente obligado hace aseveraciones carentes de verdad, al afirmar que anexa recibos de aprovechamiento, lo que es evidentemente falso; pues, como ya se mencionó reiteradamente, sólo adjuntó dos oficios a su respuesta, no así los "recibos de ingresos por aprovechamientos".

Por cuanto hace a la contestación al punto 5, que señala:

5. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre la petición y su correspondiente contestación para los eventos realizados el día 5 y 23 de julio de este 2016, en el deportivo Azcatl Paqui, con la empresa Coca Cola, precisando además el horario en que se celebró el evento y a cuánto ascendió económicamente el ingreso por este concepto. Se deberá mostrar copia del baucher que generaron estas actividades.

Tuvo como contestación:



Al respecto le comento lo siguiente:

No se encontró contrato y/o convenio celebrado entre la Delegación y la empresa Coca Cola para la realización de eventos en el deportivo Azcatl Paqui, en los días y horarios señalados; sin embargo, hago de su conocimiento que en esos días se llevaron a cabo eventos privados del cual anexo recibos de ingresos por aprovechamiento.

El ente obligado manifiesta anexar recibos de ingresos por aprovechamientos, lo cual de ninguna manera es así, pues como se ha venido sosteniendo, no se adjuntó un solo recibo o vale, como indebidamente afirma el obligado. Por lo que se deberá ordenar que entregue la información solicitada.

Finalmente, en relación al punto 6, que dice:

6. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre copia de la petición y su correspondiente autorización en relación con los espacios que se están utilizando en la duela de la cancha de básquetbol, del deportivo Victoria de las democracias, en un horario de las 21 a las 22:30 horas. Así como la copia de los pagos que genera esta actividad.

El ente obligado contestó:

Al respecto le comento lo siguiente:

En el horario comprendido entre las 21:00 horas y las 22:30 horas los días martes y jueves se encuentra dando clases personal de autogenerados que labora en esta Delegación; los días lunes y miércoles hace uso de las instalaciones un usuario particular, por lo que en anexo encontrará copia simple del Recibo de ingresos por Aprovechamiento.

La respuesta que se emite es incompleta, debido a que el ente obligado reconoce que las instalaciones de dicho deportivo (cancha de básquetbol), son utilizadas los lunes y miércoles por un usuario particular, así como, martes y jueves por personal de autogenerados de la delegación; en ambos casos, en el horario señalado de 21:00 a 22:30 horas.

Esta afirmación implica que el ente obligado cuenta con las solicitudes de autorización (escritos ingresados por CESAC) por parte del usuario particular y personal de autogenerados para ocupar la cancha de básquetbol, y como consecuencia su correspondiente autorización para utilizar dicho espacio, como lo dispone el artículo 17 de la Ley. Sin embargo, se niega a entregar la información solicitada, en el sentido de mostrar:



- a) *Petición y correspondiente autorización para utilizar los espacios; y*
- b) *La copia de los pagos que se generan por dicha actividad.*

Lo anterior es así, pues nuevamente el ente obligado asegura anexar copia de los "recibos de ingresos por aprovechamiento" lo cual es totalmente falso.

Se subraya que para verificar que el ente obligado omitió la entrega de los anexos (recibos, vales, etc) se demostrará con una simple consulta de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico de INFOMEX, del que se advertirá que el ente obligado sólo adjuntó a su respuesta dos archivos, siendo estos los oficios: DEL-AZC/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3745 y DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469, emitidos por la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos, así como la de Centros Deportivos, respectivamente.

Derivado de lo expuesto fundado en el presente recurso de revisión, solicito que se determine revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar que se atienda la solicitud, en el sentido de entregar de la información solicitada.

Segundo: *viola en perjuicio del recurrente lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6 fracciones XIII, XXIV, 13, 14, 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de los siguiente:*

El ente obligado por conducto de la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, en su oficio DEL-AZC/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3745 , señala:

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo Social, de este Órgano Político Administrativo.

No obstante, como puede advertirse del anexo a que se refiere, consistente en el oficio DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469, quien suscribe dicho documento es la J.U.D. de Centros Deportivos, Teresa Adriana Vallejo Diosdado, no así la Dirección General de Desarrollo Social, como indebidamente sostiene Ocadiz Cruz.

Asimismo, del oficio DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469 se desprende que Vallejo Diosdado, fundamenta sus incompletas e incongruentes respuestas en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal "en lo relativo al a confidencialidad de los datos personales" (sic); pero no motiva ni menos fundamente debidamente el porqué supone que existen datos personales que se deben considerar como información confidencial.



Derivado de lo anterior es que se viola mi derecho a ser informado, pues existen en la respuesta deficiencia en la fundamentación y motivación. Por tal motivo, deberá ordenarse al ente obligado emita respuestas debidamente fundadas y motivadas, así como hacer entrega de la información solicitada.

Finalmente, y toda vez que: a) se hizo entrega incompleta, b) diferente a la solicitada, y c) sin la debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 264 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se haga del conocimiento del órgano interno de control de la Delegación Azcapotzalco, a efecto de que incoe, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

*Por lo antes expuesto, a ustedes C. Comisionados, pido:
..." (sic)*

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3998 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, donde manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

OFICIO DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3998:

“ ...

2.- No obstante a lo anteriormente señalado y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se envió respuesta complementaria. Con base en lo anterior, la respuesta fue enviada al correo electrónico señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, al efecto anexo al presente encontrará impresión de pantalla en donde consta el envío de la información, tal cual y como la está solicitando al interponer el Recurso de Revisión de mérito. Cabe señalar que dicha información fue enviada al recurrente al correo electrónico Gabriel.estrada90@yahoo.com, mismo que fue el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones al momento de interponer el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito el sobreseimiento del Recurso de Revisión de mérito, con fundamento en lo señalado por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al solventar el error técnico y brindar la respuesta tal cual la refirió el particular al momento de interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el presente acto de impugnación ha quedado sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte Recurrente del presente Informe de Ley acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 249.- Procede el sobreseimiento, cuando:

(...) II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o. (...)"



*Por lo anteriormente fundado y motivado, a este H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito:
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió dieciséis fojas, de las cuales se desprendieron la versión pública de Vales de Salida de Material Deportivo Azcapotzalco (Reynosa), así como Recibos de Ingresos por Aprovechamientos, mismos que el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente junto a la respuesta complementaria.

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de la cual se desprendió que se aprobó por unanimidad la clasificación de la información consistente en los Recibos de Ingresos por Aprovechamientos, remitidos junto con la respuesta complementaria como información confidencial.

VI. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública
CONSIDERANDO
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, notificada al recurrente, por lo que es necesario realizar el estudio de la misma, con el objeto de determinar si cumple a cabalidad lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En tal virtud, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
--------------------------	----------------------	----------	--------------------------

	OBLIGADO		
<p>[1] “1. En relación al material sobrante de fierro sustraído del deportivo Reynosa, se solicita a la Jefa de Unidad Departamental de Centros Deportivos, Adriana Vallejo Diosdado, muestre el oficio mediante el cual se hizo la solicitud y autorización, por parte del Director del Deporte, Cuauhtémoc Gómez González, requiriendo los vales de salida que se emitieron para el movimiento del material en comento.” (sic)</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente: Se hace de su conocimiento que en el Deportivo Azcapotzalco se encuentra material ferroso restante al que fue enviado a diversas áreas de la Delegación para su re aprovechamiento. Asimismo, le informo que no hay vale de salida de dicho material, ya que el mismo se encuentra en dicho deportivo.” (sic)</p>	<p>“Como puede advertirse, la respuesta no corresponde a lo solicitado, ya que la solicitud es en el sentido de mostrar el oficio, emitido por la Dirección del Deporte, mediante el cual se realizó la solicitud y autorización para el movimiento del material ferroso que se encontraba en el deportivo Azcapotzalco. Sin embargo, la respuesta solamente informa que dicho material fue enviado a diversas áreas, de las que no precisa cuáles —áreas- son. Asimismo, acerca del oficio emitido por la dirección del deporte mediante el que se autoriza el movimiento de material, omite mencionar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.” (sic)</p>	
<p>[2] “2. Que la Dirección del Deporte a cargo de</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente:</p>	<p>“De especial interés es hacer notar que la respuesta afirma que</p>	<p>“El Sujeto Obligado remitió dieciséis (16) fojas, de las cuales se</p>

<p>Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio con el que se autorizó el traslado del fierro a la Dirección de Servicio Generales, que deberá incluir la copia enviada a Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional, y la Dirección General de Desarrollo Social, Liliana Vázquez Roa.” (sic)</p>	<p>La Dirección del Deporte llevó a cabo el retiro de diversos materiales en coordinación con la Dirección de Servicios Generales, formalizando dicho traslado mediante los vales de salida que anexo al presente para su pronta referencia.” (sic)</p>	<p>se anexan vales de salida, sin embargo, esto es totalmente falso, pues como se señaló en el capítulo de hechos, en su respuesta el Ente Obligado solo adjuntó dos archivos, siendo estos los oficios: DEL- AZC/JD/CPMA/JUDT MP/2016-3745 y DEL- AZCA/DGS/DD/JUCD /2016/469, emitidos por la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos, así como la de Centros Deportivos, respectivamente; no así, los supuestos vales de salida a que hace referencia.” (sic)</p>	<p>desprenden versión publica de Vales de Salida de Material Deportivo Azcapotzalco (Reynosa), así como, Recibos de Ingresos por Aprovechamientos, mismos que el Sujeto Obligado notifico al hoy recurrente junto a la presunta respuesta complementaria.” (sic)</p>
<p>[3] “3. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio donde se autoriza que parte del material antes indicado, fue utilizado en ciertas áreas de la delegación en Azcapotzalco. Deberá precisar cuáles son estas</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente: En anexo encontrará copias simples de los vales de salida con las firmas de los encargados de las distintas áreas que recibieron los diversos materiales con los que se acredita el destino del mismo.” (sic)</p>	<p>“En esencia esta solicitud de información (número 3) pide: a) Mostrar oficio y señalar número de folio; b) Precisar en qué áreas de la delegación se encuentra el material; c) Señalar específicamente el lugar donde se</p>	

<p>áreas y dónde se encuentran específicamente, con el respectivo acuse de recibido por las áreas correspondientes.” (sic)</p>		<p>encuentra el material (fierro); y</p> <p>d) El acuse de recibido emitido por las áreas que recibieron el material.</p> <p>Sin embargo, nada de esto es respondido por el ente obligado, violando con ello mi derecho a saber, además de que la respuesta es incompleta.</p> <p>Como puede evidenciarse, el ente obligado señala que anexa copias simples de unos supuestos vales de salida, mismos que tampoco adjunta, es decir, es falso que a la respuesta se agreguen dichos documentos, pues como ya se dijo anteriormente, solo fueron remitidos al solicitante de información dos anexos.” (sic)</p>	
<p>[4] “4. En cuanto a los eventos que se han realizado en el deportivo Victoria de las democracias, desde el mes de octubre del 2015 a</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente: La Secretaría de Cultura del gobierno de la Ciudad de</p>	<p>“El ente obligado es omiso en contestar cada uno de los planteamientos (información solicitada) de este punto. Ello en virtud</p>	

<p>la fecha, con la empresa Televisa y algunas otras productoras, consistente en publicidad, telenovela y episodios de películas, informar: cuántos eventos se han realizado en ese período. Mostrar por parte de la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, la petición y su respectiva contestación vía CESAC para autorizar estas filmaciones. Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar este tipo de eventos, así como el concepto por el que se realizó el cobro, desglosando en hora, día, contrato o convenio y a cuánto asciende la cantidad recaudada. Mostrar los recibos correspondientes por parte del área de finanzas debidamente</p>	<p>México, a través de la Comisión de Filmaciones es la encargada de expedir el permiso de filmación. Asimismo, anexo al presente copia simple de los recibos de ingresos por aprovechamientos que obran en los archivos de la J.U.D. de centros deportivos.” (sic)</p>	<p>de que, lo que en esencia se pide es:</p> <p>a) Cuántos eventos de filmación de telenovelas, publicidad, etc, se han realizado de octubre de 2015 a la fecha en el deportivo Victoria de las Democracias;</p> <p>b) Mostrar la petición, vía CESAC, y su contestación por parte de la Dirección del Deporte, para autorizar dichas filmaciones;</p> <p>c) Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar dichos eventos (filmaciones);</p> <p>d) El concepto por el cual se realizó el cobro, desglosándolo en: día, hora, contrato o convenio;</p> <p>e) La cantidad recaudada;</p> <p>f) Mostrar los recibos por parte del área de finanzas por la recaudación de dichos eventos</p>	
---	---	--	--



<p><i>foliado.</i></p> <p><i>Cuáles los criterios que se fijaron para las reglas de operación, ya que los centros deportivos tienen cuota para eventos deportivos, conforme la gaceta oficial de la ciudad de México, cuestión distinta a autorizar a libre albedrío con fines comerciales y lucrativos espacios destinados para el sano esparcimiento.</i></p> <p><i>De igual forma, deberá el oficio marcar copia al ciudadano delegado Pablo Moctezuma y a la Dirección General de Desarrollo Social, así como a la Dirección de Finanzas para su conocimiento.” (sic)</i></p>		<p><i>(filmaciones); y</i></p> <p><i>g) Cuáles son los criterios (legales) para autorizar las filmaciones.</i></p> <p><i>Sin embargo, la J.U.D. de Centros Deportivos se limita a responder que la Secretaría de Cultura del gobierno de la Ciudad de México, es la encargada de expedir el permiso de filmación. No obstante, el ente obligado violó lo previsto en el artículo 42 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; pues debió haber remitido u orientado al solicitante al ente competente, en cuyo caso debe fundar y motivar su incompetencia para no atender esta solicitud.</i></p> <p><i>A pesar de esto, debe advertirse la contradicción en la que incurre el ente obligado, debido a que señala que se</i></p>	
---	--	--	--

		<p>anexa "copia simple de los recibos por aprovechamientos que obran en los archivos de la J.U.D. de centros deportivos"(sic), es decir, reconoce tener documentos relativos a la solicitud de información que se le formula, con lo cual queda claro que es competente para responder completamente; sin embargo, evita dar puntual respuesta a los planteamientos antes mencionados." (sic)</p>	
<p>[5] "5. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre la petición y su correspondiente contestación para los eventos realizados el día 5 y 23 de julio de este 2016, en el deportivo Azcatl Paqui, con la empresa Coca Cola, precisando además el horario en que se celebró el evento y a cuánto ascendió económicamente el ingreso por este concepto.</p>	<p>"Al respecto le comento lo siguiente: No se encontró contrato y/o convenio celebrado entre la Delegación y la empresa Coca Cola para la realización de eventos en el deportivo Azcatl Paqui, en los días y horarios señalados; sin embargo, hago de su conocimiento que en esos días se llevaron a cabo eventos privados del cual anexo recibos 'de ingresos por</p>	<p>"El ente obligado manifiesta anexar recibos de ingresos por aprovechamientos, lo cual de ninguna manera es así, pues como se ha venido sosteniendo, no se adjuntó un solo recibo o vale, como indebidamente afirma el obligado. Por lo que se deberá ordenar que entregue la información solicitada." (sic)</p>	<p>"El Sujeto Obligado remitió dieciséis (16) fojas, de las cuales se desprenden versión pública de Vales de Salida de Material Deportivo Azcapotzalco (Reynosa), así como, Recibos de Ingresos por Aprovechamientos, mismos que el Sujeto Obligado notifico al hoy recurrente junto a la presunta respuesta complementaria." (sic)</p>

<p>Se deberá mostrar copia del baucher que generaron estas actividades.” (sic)</p>	<p>aprovechamiento.” (sic)</p>		
<p>[6] “6. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre copia de la petición y su correspondiente autorización en relación con los espacios que se están utilizando en la duela de la cancha de básquetbol, del deportivo Victoria de las democracias, en un horario de las 21 a las 22:30 horas. Así como la copia de los pagos que genera esta actividad.” (sic)</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente: En el horario comprendido entre las 21:00 horas y las 22:30 horas los días martes y jueves se encuentra dando clases personal de autogenerados que labora en esta Delegación; los días lunes y miércoles hace uso de las instalaciones un usuario particular, por lo que en anexo encontrará copia simple del Recibo de ingresos por Aprovechamiento.” (sic)</p>	<p>“La respuesta que se emite es incompleta, debido a que el ente obligado reconoce que las instalaciones de dicho deportivo (cancha de básquetbol), son utilizadas los lunes y miércoles por un usuario particular, así como, martes y jueves por personal de autogenerados de la delegación; en ambos casos, en el horario señalado de 21:00 a 22:30 horas.</p> <p>Esta afirmación implica que el ente obligado cuenta con las solicitudes de autorización (escritos ingresados por CESAC) por parte del usuario particular y personal de autogenerados para ocupar la cancha de básquetbol, y como consecuencia su correspondiente autorización para utilizar dicho espacio, como lo dispone el artículo 17 de la Ley.</p>	<p>“El Sujeto Obligado remitió dieciséis (16) fojas, de las cuales se desprenden versión publica de Vales de Salida de Material Deportivo Azcapotzalco (Reynosa), así como, Recibos de Ingresos por Aprovechamientos, mismos que el Sujeto Obligado notifico al hoy recurrente junto a la presunta respuesta complementaria.” (sic)</p>



		<p><i>Sin embargo, se niega a entregar la información solicitada, en el sentido de mostrar:</i></p> <p><i>a) Petición y correspondiente autorización para utilizar los espacios; y</i></p> <p><i>b) La copia de los pagos que se generan por dicha actividad.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, pues nuevamente el ente obligado asegura anexar copia de los "recibos de ingresos por aprovechamiento" lo cual es totalmente falso.</i></p> <p><i>Se subraya que para verificar que el ente obligado omitió la entrega de los anexos (recibos, vales, etc) se demostrará con una simple consulta de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico de INFOMEX, del que se advertirá que el ente obligado sólo adjuntó a su respuesta dos archivos, siendo estos los oficios:</i></p>	
--	--	--	--



		<p>DEL- AZC/JD/CPMA/JUDT MP/2016-3745 y DEL- AZCA/DGS/DD/JUCD /2016/469, emitidos por la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos, así como la de Centros Deportivos, respectivamente.” (sic)</p>	
		<p>Segundo: “viola en perjuicio del recurrente lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6 fracciones XIII, XXIV, 13, 14, 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de los siguiente:</p> <p>El ente obligado por conducto de la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, en su oficio DEL- AZC/JD/CPMA/JUDT</p>	

		<p>MP/2016-3745 , señala:</p> <p>Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo Social, de este Órgano Político Administrativo.</p> <p>No obstante, como puede advertirse del anexo a que se refiere, consistente en el oficio DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD /2016/469, quien suscribe dicho documento es la J.U.D. de Centros Deportivos, Teresa Adriana Vallejo Diosdado, no así la Dirección General de Desarrollo Social, como indebidamente sostiene Ocadiz Cruz.</p> <p>Asimismo, del oficio DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD /2016/469 se desprende que Vallejo Diosdado, fundamenta sus incompletas e incongruentes respuestas en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y</p>	
--	--	--	--



		<p><i>Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal "en lo relativo al a confidencialidad de los datos personales" (sic); pero no motiva ni menos fundamente debidamente el porqué supone que existen datos personales que se deben considerar como información confidencial.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior es que se viola mi derecho a ser informado, pues existen en la respuesta deficiencia en la fundamentación y motivación. Por tal motivo, deberá ordenarse al ente obligado emita respuestas debidamente fundadas y motivadas, así como hacer entrega de la información solicitada." (sic)</i></p>	
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del escrito libre mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión y de los oficios

DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos y DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3998 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así*



rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si opera la causal de sobreseimiento, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente información relacionada con el destino de residuos sólidos (fierro), y su reutilización, así como la administración de eventos realizados en un deportivo y cancha de basquetbol de su interés.



En ese sentido, este Órgano Colegiado reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio DEL-AZCA/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3998 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Sujeto Obligado, donde comunicó al particular una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

2.- No obstante a lo anteriormente señalado y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se envió respuesta complementaria. Con base en lo anterior, la respuesta fue enviada al correo electrónico señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones, al efecto anexo al presente encontrará impresión de pantalla en donde consta el envío de la información, tal cual y como la está solicitando al interponer el Recurso de Revisión de mérito. Cabe señalar que dicha información fue enviada al recurrente al correo electrónico Gabriel.estrada90@yahoo.com, mismo que fue el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones al momento de interponer el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito el sobreseimiento del Recurso de Revisión de mérito, con fundamento en lo señalado por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al solventar el error técnico y brindar la respuesta tal cual la refirió el particular al momento de interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el presente acto de impugnación ha quedado sin materia.

De la misma manera solicito atenta y respetuosamente que este H. Instituto proceda a dar vista a la parte Recurrente del presente Informe de Ley acordando lo que conforme a derecho sea procedente y resuelva el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 249.- Procede el sobreseimiento, cuando:

(...) II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o. (...)"

Por lo anteriormente fundado y motivado, a este H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito:

..." (sic)



De lo anterior, se advierte que si bien el Sujeto Obligado presentó una respuesta complementaria al recurrente, con la cual pretendió satisfacer la parte conducente a los agravios hechos valer, lo cierto es que no remitió en su totalidad la información de interés del particular, ya que los requerimientos **2, 5 y 6** fueron los únicos respecto de los cuales el Sujeto emitió un pronunciamiento, al remitir los Vales y Recibos de Aprovechamiento, no así de los diversos **1, 3 y 4, así como del segundo agravio**, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de dichos requerimientos.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado fue omiso al no remitir en forma completa la información de interés del particular, por lo que este Órgano Colegiado concluye que no existen elementos suficientes para determinar que el presente medio de impugnación es susceptible de sobreseer por actualizarse la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, al haber dejado de lado diversos requerimientos hechos por el particular, el Sujeto Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública, pues se limitó a atender ciertos agravios, en consecuencia, no puede tenerse por atendido y satisfecho los requerimientos, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende de la resolución que consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>[1] “1. En relación al material sobrante de fierro sustraído del deportivo Reynosa, se solicita a la Jefa de Unidad Departamental de Centros Deportivos, Adriana Vallejo Diosdado, muestre el oficio mediante el cual se hizo la solicitud y autorización, por parte del Director del Deporte, Cuauhtémoc Gómez González, requiriendo los vales de salida que se emitieron para el movimiento del material</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente: Se hace de su conocimiento que en el Deportivo Azcapotzalco se encuentra material ferroso restante al que fue enviado a diversas áreas de la Delegación para su re aprovechamiento. Asimismo, le informo que no hay vale de salida de dicho material, ya que el mismo se encuentra en dicho deportivo.” (sic)</p>	<p>“Como puede advertirse, la respuesta no corresponde a lo solicitado, ya que la solicitud es en el sentido de mostrar el oficio, emitido por la Dirección del Deporte, mediante el cual se realizó la solicitud y autorización para el movimiento del material ferroso que se encontraba en el deportivo Azcapotzalco. Sin embargo, la respuesta solamente informa que dicho material fue enviado a diversas áreas, de las que no precisa cuáles —áreas- son. Asimismo, acerca del oficio</p>

<p>en comento.” (sic)</p>		<p>emitido por la dirección del deporte mediante el que se autoriza el movimiento de material, omite mencionar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.” (sic)</p>
<p>[2] “2. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio con el que se autorizó el traslado del fierro a la Dirección de Servicio Generales, que deberá incluir la copia enviada a Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional, y la Dirección General de Desarrollo Social, Liliana Vázquez Roa.</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente: La Dirección del Deporte llevó a cabo el retiro de diversos materiales en coordinación con la Dirección de Servicios Generales, formalizando dicho traslado mediante los vales de salida que anexo al presente para su pronta referencia.” (sic)</p>	<p>“De especial interés es hacer notar que la respuesta afirma que se anexan vales de salida, sin embargo, esto es totalmente falso, pues como se señaló en el capítulo de hechos, en su respuesta el Ente Obligado solo adjuntó dos archivos, siendo estos los oficios: DEL-AZC/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3745 y DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469, emitidos por la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos, así como la de Centros Deportivos, respectivamente; no así, los supuestos vales de salida a que hace referencia.” (sic)</p>
<p>[3] “3. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre el oficio y número de folio donde se autoriza que parte del material antes indicado, fue utilizado en ciertas áreas de la delegación en Azcapotzalco. Deberá precisar cuáles son estas áreas y dónde se encuentran específicamente, con el respectivo acuse de recibido por las áreas</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente: En anexo encontrará copias simples de los vales de salida con las firmas de los encargados de las distintas áreas que recibieron los diversos materiales con los que se acredita el destino del mismo.” (sic)</p>	<p>“En esencia esta solicitud de información (número 3) pide: a) Mostrar oficio y señalar número de folio; b) Precisar en qué áreas de la delegación se encuentra el material; c) Señalar específicamente el lugar donde se encuentra el material (fierro); y d) El acuse de recibido emitido por las áreas que recibieron el material.</p>

<p>correspondientes.” (sic)</p>		<p>Sin embargo, nada de esto es respondido por el ente obligado, violando con ello mi derecho a saber, además de que la respuesta es incompleta.</p> <p>Como puede evidenciarse, el ente obligado señala que anexa copias simples de unos supuestos vales de salida, mismos que tampoco adjunta, es decir, es falso que a la respuesta se agreguen dichos documentos, pues como ya se dijo anteriormente, solo fueron remitidos al solicitante de información dos anexos.” (sic)</p>
<p>[4] “4. En cuanto a los eventos que se han realizado en el deportivo Victoria de las democracias, desde el mes de octubre del 2015 a la fecha, con la empresa Televisa y algunas otras productoras, consistente en publicidad, telenovela y episodios de películas, informar: cuántos eventos se han realizado en ese período. Mostrar por parte de la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, la petición y su respectiva contestación vía CESAC para autorizar estas filmaciones. Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar este tipo de eventos, así como el</p>	<p>“Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>La Secretaría de Cultura del gobierno de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Filmaciones es la encargada de expedir el permiso de filmación. Asimismo, anexo al presente copia simple de los recibos de ingresos por aprovechamientos que obran en los archivos de la J.U.D. de centros deportivos.” (sic)</p>	<p>“El ente obligado es omiso en contestar cada uno de los planteamientos (información solicitada) de este punto. Ello en virtud de que, lo que en esencia se pide es:</p> <p>a) Cuántos eventos de filmación de telenovelas, publicidad, etc, se han realizado de octubre de 2015 a la fecha en el deportivo Victoria de las Democracias;</p> <p>b) Mostrar la petición, vía CESAC, y su contestación por parte de la Dirección del Deporte, para autorizar dichas filmaciones;</p> <p>c) Mostrar el oficio dirigido al área de espectáculos de la delegación, encargada de organizar dichos eventos (filmaciones);</p> <p>d) El concepto por el cual se</p>



<p>concepto por el que se realizó el cobro, desglosando en hora, día, contrato o convenio y a cuánto asciende la cantidad recaudada. Mostrar los recibos correspondientes por parte del área de finanzas debidamente foliado.</p> <p>Cuáles los criterios que se fijaron para las reglas de operación, ya que los centros deportivos tienen cuota para eventos deportivos, conforme la gaceta oficial de la ciudad de México, cuestión distinta a autorizar a libre albedrío con fines comerciales y lucrativos espacios destinados para el sano esparcimiento. De igual forma, deberá el oficio marcar copia al ciudadano delegado Pablo Moctezuma y a la Dirección General de Desarrollo Social, así como a la Dirección de Finanzas para su conocimiento.” (sic)</p>		<p>realizó el cobro, desglosándolo en: día, hora, contrato o convenio;</p> <p>e) La cantidad recaudada;</p> <p>f) Mostrar los recibos por parte del área de finanzas por la recaudación de dichos eventos (filmaciones); y</p> <p>g) Cuáles son los criterios (legales) para autorizar las filmaciones.</p> <p>Sin embargo, la J.U.D. de Centros Deportivos se limita a responder que la Secretaría de Cultura del gobierno de la Ciudad de México, es la encargada de expedir el permiso de filmación. No obstante, el ente obligado violó lo previsto en el artículo 42 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; pues debió haber remitido u orientado al solicitante al ente competente, en cuyo caso debe fundar y motivar su incompetencia para no atender esta solicitud.</p> <p>A pesar de esto, debe advertirse la contradicción en la que incurre el ente obligado, debido a que señala que se anexa "copia simple de los recibos por aprovechamientos que obran en los archivos de la J.U.D. de centros</p>
---	--	---

		deportivos"(sic), es decir, reconoce tener documentos relativos a la solicitud de información que se le formula, con lo cual queda claro que es competente para responder completamente; sin embargo, evita dar puntual respuesta a los planteamientos antes mencionados." (sic)
<p>[5] "5. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre la petición y su correspondiente contestación para los eventos realizados el día 5 y 23 de julio de este 2016, en el deportivo Azcatl Paqui, con la empresa Coca Cola, precisando además el horario en que se celebró el evento y a cuánto ascendió económicamente el ingreso por este concepto.</p> <p>Se deberá mostrar copia del baucher que generaron estas actividades." (sic)</p>	<p>"Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>No se encontró contrato y/o convenio celebrado entre la Delegación y la empresa Coca Cola para la realización de eventos en el deportivo Azcatl Paqui, en los días y horarios señalados; sin embargo, hago de su conocimiento que en esos días se llevaron a cabo eventos privados del cual anexo recibos 'de ingresos por aprovechamiento.'" (sic)</p>	<p>"El ente obligado manifiesta anexar recibos de ingresos por aprovechamientos, lo cual de ninguna manera es así, pues como se ha venido sosteniendo, no se adjuntó un solo recibo o vale, como indebidamente afirma el obligado. Por lo que se deberá ordenar que entregue la información solicitada." (sic)</p>
<p>[6] "6. Que la Dirección del Deporte a cargo de Cuauhtémoc Gómez González, muestre copia de la petición y su correspondiente autorización en relación con los espacios que se están utilizando en la</p>	<p>"Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>En el horario comprendido entre las 21:00 horas y las 22:30 horas los días martes y jueves se encuentra dando clases personal de autogenerados que labora en</p>	<p>"La respuesta que se emite es incompleta, debido a que el ente obligado reconoce que las instalaciones de dicho deportivo (cancha de básquetbol), son utilizadas los lunes y miércoles por un usuario particular, así como, martes y jueves por personal de autogenerados de</p>

<p><i>duela de la cancha de básquetbol, del deportivo Victoria de las democracias, en un horario de las 21 a las 22:30 horas. Así como la copia de los pagos que genera esta actividad.” (sic)</i></p>	<p><i>esta Delegación; los días lunes y miércoles hace uso de las instalaciones un usuario particular, por lo que en anexo encontrará copia simple del Recibo de ingresos por Aprovechamiento.” (sic)</i></p>	<p><i>la delegación; en ambos casos, en el horario señalado de 21:00 a 22:30 horas.</i></p> <p><i>Esta afirmación implica que el ente obligado cuenta con las solicitudes de autorización (escritos ingresados por CESAC) por parte del usuario particular y personal de autogenerados para ocupar la cancha de báquetbol, y como consecuencia su correspondiente autorización para utilizar dicho espacio, como lo dispone el artículo 17 de la Ley. Sin embargo, se niega a entregar la información solicitada, en el sentido de mostrar:</i></p> <p><i>a) Petición y correspondiente autorización para utilizar los espacios; y</i></p> <p><i>b) La copia de los pagos que se generan por dicha actividad.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, pues nuevamente el ente obligado asegura anexar copia de los "recibos de ingresos por aprovechamiento" lo cual es totalmente falso.</i></p> <p><i>Se subraya que para verificar que el ente obligado omitió la entrega de los anexos (recibos, vales, etc) se demostrará con una simple consulta de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico de INFOMEX, del que se advertirá</i></p>
--	---	---



	<p>que el ente obligado sólo adjuntó a su respuesta dos archivos, siendo estos los oficios: DEL-AZC/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3745 y DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469, emitidos por la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos, así como la de Centros Deportivos, respectivamente.” (sic)</p>
	<p>Segundo: “viola en perjuicio del recurrente lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6 fracciones XIII, XXIV, 13, 14, 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:</p> <p>El ente obligado por conducto de la J.U.D. de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, en su oficio DEL-AZC/JD/CPMA/JUDTMP/2016-3745, señala:</p> <p>Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo Social, de este Órgano Político Administrativo.</p> <p>No obstante, como puede advertirse del anexo a que se refiere, consistente en el oficio</p>

		<p><i>DEL- AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469 , quien suscribe dicho documento es la J.U.D. de Centros Deportivos, Teresa Adriana Vallejo Diosdado, no así la Dirección General de Desarrollo Social, como indebidamente sostiene Ocádiz Cruz.</i></p> <p><i>Asimismo, del oficio DEL- AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469 se desprende que Vallejo Diosdado, fundamenta sus incompletas e incongruentes respuestas en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal "en lo relativo al a confidencialidad de los datos personales" (sic); pero no motiva ni menos fundamenta debidamente el porqué supone que existen datos personales que se deben considerar como información confidencial.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior es que se viola mi derecho a ser informado, pues existen en la respuesta deficiencia en la fundamentación y motivación. Por tal motivo, deberá ordenarse al ente obligado emitir respuestas debidamente fundadas y motivadas, así como hacer entrega de la información solicitada." (sic)</i></p>
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito libre mediante el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión y del oficio DEL-AZCA/DGS/DD/JUCD/2016/469 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubros son ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL y PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

Ahora bien, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que se inconformó porque no se le proporcionó la información de su interés.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, en las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado, se limitó a sostener su respuesta y a señalar que el presente recurso de revisión debía ser sobreseído, circunstancia que ha sido objeto de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.



En ese sentido, se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en concordancia con los agravios hechos valer por el recurrente, a fin de determinar si garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los cuestionamientos.

En tal virtud, el Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco establece lo siguiente:

Puesto: Dirección del Deporte

Misión: *Generar e implementar políticas públicas, planes, programas y acciones que promuevan el deporte e incentiven la activación física de todos los habitantes de la Demarcación.*

Objetivo 1: *Fomentar el deporte de forma continua garantizando el acceso de la población y promover la participación de la comunidad en eventos deportivos, actividades derivadas de programas sociales, así como de recreación en materia de deportes.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Autorizar el uso de espacios e instalaciones deportivas y recreativas a cargo de la Delegación.*
- *Establecer las directrices y criterios para la correcta administración de todos los Centros Deportivos y Recreativos, con la finalidad de garantizar que los servicios y la atención a los usuarios se presten de forma eficiente, oportuna y con calidad.*
- *Coordinar la elaboración e implementación de los programas de formación, capacitación y actualización del personal administrativo y profesionales de la educación física y deporte; instructores, monitores entrenadores y profesores, con la finalidad de garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen en las instalaciones.*



- *Coordinar la instalación del Comité Deportivo de la Demarcación, con la finalidad de reglamentar y hacer cumplir el buen uso de los espacios deportivos.*
- *Establecer mecanismos e instrumentos para el control interno de las áreas a su cargo, así como evaluar y supervisar el funcionamiento de acciones para su mejora.*
- *Proponer, diseñar y coordinar las campañas de difusión vinculadas a la promoción de eventos y actividades deportivas.*
- *Garantizar que paralelamente al desarrollo de actividades deportivas se promueva la concientización de la comunidad sobre los beneficios sociales y de salud que implica la activación física y de práctica deportiva*
- *Coordinar e implementar los programas y acciones de mantenimiento preventivo, correctivo, de conservación y de ampliación de las instalaciones deportivas.*

Objetivo 2: Administrar y vigilar de manera permanente la gestión de los recursos presupuestales, los generados en las Instalaciones y Centros Deportivos.

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- *Establecer mecanismos e instrumentos para la captación y control interno de los Centros Generadores, que permita en el corto mediano y largo plazo el incremento de los ingresos autogenerados por el uso, aprovechamiento y/o enajenación de bienes del dominio público.*
- *Administrar el uso correcto del Fondo Revolvente asigna a la Dirección del Deporte.*
- *Implementar estrategias para resolver las deficiencias de control interno que detecte la Contraloría Interna y Entes Fiscalizadores.*

Objetivo 3: Asegurar permanentemente la interrelación y colaboración con las organizaciones deportivas públicas y privadas que participen en los espacios deportivos.

Funciones vinculadas con el objetivo 3:

- *Representar a la Delegación en materia deportiva ante las diferentes Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, Órganos Políticos Administrativos, instancias del Gobierno Federal, e Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones para mantener los lazos de correlación ya establecidos.*



- *Establecer vínculos interinstitucionales con diferentes instancias de gobierno y privadas para el fomento del deporte competitivo y de alto rendimiento, así como la detección, desarrollo y promoción de talentos deportivos que en el mediano y largo plazo, permita la representación en competencia por parte de la Demarcación.*
- *Asegurar la interrelación y colaboración con las organizaciones deportivas públicas y privadas que participen en los espacios públicos.*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La Dirección del Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social, Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, cuenta con las atribuciones que le confiere la legislación de garantizar la implementación de políticas públicas, programas y acciones que promuevan el deporte e incentivar la activación física de todos los habitantes de la demarcación.
- Como funciones, tiene las de autorizar el uso de espacios e instalaciones deportivas y recreativas a cargo del Sujeto Obligado.
- Establecer las directrices y criterios para la correcta administración de todos los Centros Deportivos y Recreativos, con la finalidad de garantizar que los servicios y la atención a los usuarios se presenten de forma eficiente, oportuna y con calidad.

En tal virtud, resulta evidente que lo solicitado es información que pudiera detentar el Sujeto Obligado, toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentra la de administrar los Centros Recreativos y Deportivos que se encuentren dentro de su demarcación territorial, así como establecer los criterios para la correcta administración de todos los Centros Deportivos, con la finalidad de garantizar que los servicios y la atención a los usuarios sea eficiente, oportuna y con calidad.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, del contenido de la respuesta impugnada, se puede advertir que la Dirección del Deporte, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Centros



Deportivos, Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social, si bien se pronunció de los cuestionamientos hechos valer por el particular en su solicitud de información, lo cierto es que no atendió todos y cada uno de los requerimientos, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente realizar un estudio de todos y cada uno de éstos a efecto de resolver su atención.

En ese contexto, a continuación se estudiará el requerimiento 1, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue al considerar que la respuesta no correspondía a lo solicitado, ya que el requerimiento fue en el sentido de mostrar el oficio emitido por la Dirección del Deporte, mediante el cual se realizó la solicitud y autorización para el movimiento del material ferroso que se encontraba en el Deportivo Azcapotzalco, y el Sujeto Obligado sólo se limitó a informar que dicho material fue enviado a diversas Áreas.

En tal virtud, y una vez que ha quedado determinado que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para pronunciarse respecto de los cuestionamientos del particular, se entra al estudio de la atención del requerimiento 1, así como su atención por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, el particular en su requerimiento solicitó que se le informara sobre la existencia de un oficio, el cual tenía como objeto autorizar el movimiento del material ferroso a que hizo referencia, lo que no sucedió, ya que el Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció respecto de la existencia de dicho oficio, por lo que se concluye que al omitir pronunciarse de la existencia de dicho oficio, a pesar de estar en posibilidades de hacerlo, el agravio es **fundado**.



Ahora bien, se entra al estudio del requerimiento **2**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue en relación a que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que realizó el retiro de diversos materiales que se encontraban en el Deportivo Reynosa, a través de diversos Vales de Salida, los cuales no fueron remitidos, aunque haya manifestado haberlo hecho.

Por lo anterior, es preciso manifestar que los Vales de Salida a los que hizo referencia el recurrente no fueron remitidos junto con la respuesta, sino que fueron los remitidos como anexos de la respuesta complementaria, misma que quedó desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, se concluye que el Sujeto Obligado, al omitir remitir los anexos que precisó en su respuesta, no garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que resulta preciso determinar que el agravio es **fundado**.

Por otra parte, se entra al estudio del requerimiento **3**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue en relación a que el Sujeto Obligado no se pronunció del oficio mediante el cual se autorizó que parte del material ferroso se utilizara en ciertas Áreas del Sujeto, así como precisar las aéreas que recibieron el material ferroso y dónde se encontraban y la respectiva copia del oficio mediante el cual se acusaba de recibo de dicho material.

En tal virtud, se determina que como lo hizo valer el recurrente, el Sujeto Obligado no precisó la información de interés del particular, y sólo se limitó a manifestar que remitía como anexo los Vales de Salida, los cuales no fueron anexados a la respuesta.



En ese contexto, se concluye que el Sujeto Obligado, al no emitir un pronunciamiento categórico respecto a la información de interés del particular, es decir, del oficio mediante el cual se autorizó que parte del material ferroso se utilizara en ciertas Áreas del Sujeto, así como precisar las Áreas que recibieron el material ferroso y dónde se encontraban y la respectiva copia del oficio mediante el cual se acusaba de recibo de dicho material, resulta preciso determinar que el agravio es **fundado**.

Ahora bien, se entra al estudio del requerimiento **4**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue en relación a que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de cuántos eventos de filmación de telenovelas, publicidad, entre otros, se habían realizado de octubre de dos mil quince a la fecha en el Deportivo Victoria de las Democracias, remitir el oficio de petición y su contestación por parte de la Dirección del Deporte para autorizar dichas filmaciones, remitir el oficio dirigido al Área de espectáculos de la Delegación encargada de organizar dichos eventos (filmaciones), el concepto por el cual se realizó el cobro, desglosándolo en día, hora, contrato o convenio, la cantidad recaudada por dicho concepto, remitir los recibos por parte del Área de finanzas por la recaudación de dichos eventos (filmaciones) y cuáles eran los criterios (legales) para autorizar las filmaciones.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Centros Deportivos, se limitó a responder que la Secretaría de Cultura era la encargada de expedir el Permiso de Filmación.

Instituto de Acceso a la Información Pública

En tal virtud, es preciso manifestar que si bien el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto al requerimiento del particular, lo cierto es que en el



pronunciamento viene implícita la manifestación de que otro Sujeto cuenta con las atribuciones para poder pronunciarse al respecto, en este caso la Secretaria de Cultura, por lo que es necesario citar la siguiente normatividad aplicable al caso en concreto.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente para entregar parte de la información** que fue requerida, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al particular para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta a la totalidad o al resto de la solicitud**, proporcionándole al efecto los datos de localización de la Unidad de Transparencia de los diversos sujetos, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Sin embargo, ha sido criterio del pleno de este Instituto que cuando un Sujeto es parcialmente competente para atender los requerimientos de los particulares, este tendrá la obligación de remitir la solicitud de información del particular ante el Sujeto que de conformidad con sus atribuciones es competente para atender los requerimientos, para lo cual deberá remitir, vía correo institucional, todos y cada uno de los requerimientos al Sujeto competente o que se encuentre implícito en los mismos, para que genere un nuevo folio a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y así dar atención al requerimiento.

Por lo anterior, se concluye que el agravio es **fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones necesarias para pronunciarse respecto a los requerimientos del particular, y al no haber realizado el procedimiento establecido para la remisión de las solicitudes de información a los sujetos que de conformidad con sus atribuciones son parcialmente competentes.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por otra parte, se entra al estudio del requerimiento **5**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue en relación a que el Sujeto Obligado no remitió los Recibos de Ingresos por Aprovechamientos que mencionó en su respuesta.

En ese sentido, es preciso manifestar que los Recibos de Ingresos por Aprovechamientos a los que hizo referencia el recurrente en su recurso de revisión, no fueron remitidos junto con la respuesta, sino con la respuesta complementaria, misma que quedó desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado, al omitir remitir los anexos que precisó en su respuesta, no garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que resulta preciso determinar que el agravio es **fundado**.

Ahora bien, se entra al estudio del requerimiento **6**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente fue en relación a que el Sujeto Obligado no remitió los oficios de petición y autorización para el uso y goce temporal de la cancha de basquetbol instalada en el Deportivo Victoria, el cual se encontraba dentro de su demarcación territorial, aunado a que manifestó remitir junto con su respuesta los recibos correspondientes de uso y goce temporal.

En tal virtud, conforme al análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se pudo determinar que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la existencias de los oficios mediante los cuales se realizó la petición y autorización del uso y goce temporal de la cancha de basquetbol instalada en el Deportivo Victoria, el cual se encontraba dentro de su demarcación territorial, asimismo, no remitió los recibos correspondientes de uso y goce temporal de dicha cancha.



En ese sentido, se concluye que el Sujeto Obligado, al omitir pronunciarse respecto de la existencia de los oficios de interés del particular, así como que dejó de remitir los recibos correspondientes de uso y goce temporal de la cancha, no garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que resulta preciso determinar que el agravio es **fundado**.

En ese contexto, es preciso determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar



que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena lo siguiente:

- Con relación al requerimiento **1**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar los oficios mediante los cuales se solicitó y se autorizó por parte del Director del Deporte, requiriendo los Vales de Salida que se emitieron para el movimiento del material sobrante de fierro sustraído del Deportivo Reynosa o, en su defecto, emita un pronunciamiento respecto de la existencia de los mismos.
- Con relación al requerimiento **2**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar los oficios suscritos por el Director del Deporte, mediante los cuales autorizó el traslado del material sobrante de fierro sustraído del Deportivo Reynosa a la Dirección de Servicio Generales, que deberá incluir la copia enviada a Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional, y la Dirección General de Desarrollo Social, Liliana Vázquez Roa o, en su defecto, emita un pronunciamiento respecto de la existencia de los mismos.
- Con relación al requerimiento **3**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar los oficios suscritos por el Director del Deporte, donde se autoriza que parte del material sobrante de fierro sustraído del Deportivo Reynosa fue utilizado en ciertas Áreas de la demarcación territorial de la Delegación Azcapotzalco, precisando cuáles son estas Áreas y su localización, así como su oficio de acuse de recibo por parte de dichas Áreas.
- Con relación al requerimiento **4**, emita un pronunciamiento categórico respecto a cuántos eventos se han realizado en el Deportivo Victoria de las Democracias, desde octubre de dos mil quince a la fecha con diversas personas morales, asimismo, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar



los oficios suscritos por el Director del Deporte, mediante el cual se realizó la solicitud y autorización para la realización de esos eventos.

- Respecto al requerimiento **4**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar los oficios remitidos a la Dirección de Espectáculos, así como el concepto por el cual se realizó el cobro de las cantidades recaudadas, desglosado por hora y día, el contrato o convenio y a cuánto asciende la cantidad recaudada, de igual manera, remitir los recibos correspondientes por parte de las Unidades Administrativas autorizadas para emitirlos.
- Respecto al requerimiento **4**, remita vía correo institucional la solicitud de información presentada por el particular ante la Secretaría de Cultura, a efecto de que genere un folio de la solicitud y se pronuncie categóricamente respecto a cuántos eventos se han realizado en el Deportivo Victoria de las Democracias, desde octubre de dos mil quince a la fecha, con diversas personas morales.
- Respecto al requerimiento **4**, emita un pronunciamiento respecto a cuáles son los criterios que fijaron para las reglas de operación para la realización de los eventos en el Deportivo Victoria de las Democracias, desde octubre de dos mil quince a la fecha, con diversas personas morales.
- Con relación al requerimiento **5**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar los oficios suscritos por el Director del Deporte, a través de los cuales se solicitó y autorizó la realización de eventos del cinco y veintitrés de julio de dos mil dieciséis en el Deportivo *Azcatl Paqui*, con diversa empresa moral, indicando el horario del evento y la cantidad que fue recaudada por la realización del evento, remitiendo copia del comprobante de dicho concepto.
- Con relación al requerimiento **6**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar los oficios suscritos por el Director del Deporte, a través de los cuales se solicitó y autorizó el uso y goce temporal de la cancha de basquetbol del Deportivo Victoria de las Democracias, en un horario de veintiuna y veintidós horas con treinta minutos, asimismo, remita copia de los recibos por concepto del uso y goce temporal.

Para el caso de lo anterior, se le requiere al Sujeto Obligado que para el caso de la búsqueda exhaustiva de diversos oficios, éstos deberán de ser remitidos una vez localizados al particular a través del medio que para este caso se precisó en la solicitud de información, y para el caso de que dicha información contenga



información de acceso restringido, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de los mismos e informando los costos que deberá cubrir por su reproducción.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**